



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

**Sumilla:** Si la autorización legal para acudir a sede arbitral o judicial es a fin de realizar la revisión de la tasación del inmueble objeto de expropiación, entonces, un pedido de *reconocimiento de la mayor área expropiada e indemnización justipreciada que comprenda la mayor área expropiada* se configura como una materia no arbitrable, motivo por el cual el recurso de anulación debe ser estimado.

**EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRONICO 00442-2018-0-1817-SP-CO-01**

**DEMANDANTE : PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE  
TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL**  
**DEMANDADOS : HEMENERGILDO CHIARA FLORES Y OTRA**  
**MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

Resolución número ocho

Lima, veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.-

**VISTOS:** Con el expediente arbitral que se tiene a la vista (el mismo que se tuvo por recibido mediante resolución tres del doce de diciembre de dos mil dieciocho) y la intervención como ponente el señor juez superior Escudero López.

**RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL.-** El recurso de anulación promovido por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante PROVÍAS) se dirige contra el laudo arbitral de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho emitido con ocasión del arbitraje promovido por Hermenegildo Chiara Flores y María Capquequi de Chiara contra PROVÍAS en la búsqueda de solucionar las controversias surgidas entre ambos en torno al valor de tasación comercial del inmueble objeto de expropiación inscrito en la partida 04002290 de la Oficina Registral de Arequipa, Zona Registral N° XII – Sede Arequipa.



PROVÍAS sostiene que el tribunal arbitral:

- (i) Se ha pronunciado sobre una materia no arbitrable, como se desprende de la Ley que regula las Expropiaciones, configurándose la causal de anulación contenida en el literal e) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071; y
- (ii) Se ha pronunciado sobre materias no sometidas a su decisión, configurándose la causal de anulación contenida en el literal d) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**- PROVÍAS sostiene que el laudo se ha emitido configurándose las causales reguladas en los literales e) y d) del numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1071, tal como a continuación se detalla.

**En cuanto a la primera causal basada en que el tribunal ha emitido pronunciamiento sobre una materia no arbitrable, señala lo siguiente:**

- Sobre la causal de anulación contenida en el literal e) del numeral 63.1 de la Ley de Arbitraje, manifiesta que en un arbitraje derivado de un proceso expropiatorio, la competencia del tribunal arbitral está restringida única y exclusivamente a la revisión del valor de la tasación del predio afectado por la expropiación y eventualmente a determinar la existencia de daños derivados de ésta, mas no puede consistir en el cuestionamiento o la modificación, directa o indirecta, del área expropiada en la resolución administrativa que aprueba su ejecución, toda vez que ello –a su entender– constituiría un claro cuestionamiento a la misma.
- En base a lo anterior, sostiene que la Resolución Ministerial N° 741-2016MTC/01.02 ordenó la ejecución de la expropiación por el área de 200.86 m<sup>2</sup> y es sobre esa área que se debió circunscribir la revisión del valor de la tasación, destacando que la precitada resolución constituye una norma sobre cuyos alcances el Tribunal Arbitral no tiene potestad de emitir pronunciamiento alguno conforme lo establece el inciso 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1192, pero, a pesar de ello, en las páginas 43 y 44 del laudo, el Tribunal Arbitral modificó el área expropiada y en base a ello revisó el valor de la tasación.
- Agrega que el Tribunal Arbitral se declaró competente e incluso ha dilucidado sobre materia ajena a la habilitación legal que en específico efectúa el numeral 34.1 del artículo 34 del Decreto Legislativo 1192, llegando a modificar los alcances de una norma jurídica que aprobó la expropiación de solamente 200.86 m<sup>2</sup> “irrogándose” (sic) competencia que no le corresponde toda vez que la materia no es arbitrable.



- Finalmente, señala que el Tribunal Arbitral no podía pronunciarse válidamente respecto de las dimensiones del área de predio afectado por la expropiación, no pudiendo ampararse en el artículo 40 del Decreto Legislativo 1071<sup>1</sup> ya que existe un mandato específico que regula la vía arbitral con preferencia de las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo 1192 respecto de la norma que regula el arbitraje en general.

**En relación a la segunda causal basada en que el tribunal arbitral se pronunció sobre una materia no sometida a su decisión, señala lo siguiente:**

- En cuanto a la causal de anulación contenida en el literal e) del numeral 63.1 de la Ley de Arbitraje, manifiesta que de las pretensiones postuladas en la demanda arbitral se aprecia que el sujeto pasivo solicitó la fijación del valor de la tasación, es decir, la revisión de la tasación, pero en ningún extremo estableció como pretensión la modificación del área expropiada (que, según la recurrente es materia no arbitrable) así como tampoco solicitó la expropiación total del predio.

**ACTUACION DE LA EMPLAZADA.**-Al absolver el recurso de anulación, Hermenegildo Chiara Flores sostuvo que aquel debe ser declarado infundado porque no se ha incurrido en las causales invocadas por PROVÍAS.

Señaló que la demandante yerra al sostener que el tribunal ha resuelto sobre materias no susceptibles a arbitraje, pues el Decreto Legislativo 1192 estipuló como causal de cuestionamiento la revisión del valor de tasación del inmueble expropiado, de modo que en concordancia con el artículo 13 de tal decreto legislativo, se puede cuestionar el valor de los terrenos, y toda vez que el legislador no ha indicado que sean los precios los que se cuestionen sino los valores de los terrenos como componentes del valor de la tasación, concluye indicando que, *“...al estar los valores de terreno en función del área a expropiar, su modificación también es susceptible de Arbitraje, más aún si el motivo de la modificación ha sido reconocida inclusive por el sujeto activo, al reconocer que la expropiación materia de cuestionamiento no incluye el derecho de vía, el cual se encuentra obligado a inscribir ... caso contrario se estaría realizando una confiscación del área del derecho de vía en abierta contradicción del art. 70 de la Constitución Política del Estado...”*, indicando seguidamente que *“...la materia de cuestionamiento en el presente proceso arbitral fue la Memoria Descriptiva N.º 156-Código N.º MAT-T-153, que tiene el*

---

<sup>1</sup> Artículo 40.- Competencia del tribunal arbitral.- El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas.



*valor de la tasación con 200.86 m2 y que nosotros consideramos 568.07 m2, con lo cual se difiere del Valor de Tasación realizado por el sujeto activo y que es materia de cuestionamiento en concordancia con el art. 34° del Decreto Legislativo N.° 1192 y que el Tribunal Arbitral ha reconocido con la emisión del laudo...”, para finalmente expresar que “...nosotros sí cuestionamos el mayor metrado que correspondía porque no se había considerado el derecho de vía...” y que “...dado que este Tribunal concluyó al momento de laudar que sí correspondía ordenar la expropiación por 568.07 m2 incluyendo el derecho de vía, conforme a las consideraciones generales expuestas en el LAUDO, resulta claro que este Tribunal resolvió la controversia dentro del marco de su competencia y dentro de los parámetros por los cuales se habían fijado los puntos controvertidos del proceso...”*

**TRÁMITE.** La causa ha sido tramitada con sujeción a las reglas del debido proceso. Luego de haberse admitido el recurso de anulación y corrido traslado a Hermenegildo Chiara Flores y María Capquequi de Chiara, tan solo el primero de los mencionados absolvió dicho traslado en los términos ya reseñados, conforme así se declaró mediante resolución seis del dieciocho de febrero último. María Capquequi de Chiara no expresó nada en relación a lo alegado en el recurso de anulación, conforme se precisa en la resolución siete del ocho de marzo del año en curso.

Convocadas las partes para la vista de la causa, ello se realizó con la sola asistencia del abogado de la parte emplazada. Siendo así, corresponde emitir pronunciamiento, lo que se realiza en este acto.

#### **FUNDAMENTOS:**

**Primero.** El Decreto Legislativo 1071 establece los parámetros a seguir ante un pedido de anulación de laudo arbitral presentado en sede judicial, el mismo que solo puede sustentarse en alguna de las causales contenidas en el artículo 63 de dicho cuerpo normativo.

Sobre el recurso de anulación, el artículo 62 del anotado texto legal establece lo siguiente:

- 1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.*
- 2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la*



*controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.*

A su vez, el artículo 63 dispone:

*1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:*

*a. [...]*

*b. [...]*

*c. [...]*

**d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.**

**e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.**

*2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.*

*[...]*

*7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.”*

**Segundo.** El recurso de anulación de laudo es una modalidad de control judicial del arbitraje, que opera únicamente en los supuestos previstos por la ley como causales, las que deben ser alegadas y acreditadas por quien lo promueve. En él impera de modo especial el principio dispositivo en virtud del cual este Colegiado Superior debe resolver en congruencia con el acto postulatorio de quien acusa la invalidez del laudo, siendo las únicas excepciones de aplicación oficiosa de una causal de nulidad, las previstas en los acápites e) y f) del artículo 63 numeral 1) del Decreto Legislativo 1071, conforme expresamente lo prevén los numerales 3 y 6 de dicha norma. Por tanto, es claro para esta instancia de control judicial que se encuentra vinculada por los hechos alegados por la parte nulidisciente como fundamento de las causales que invoca, no pudiendo tampoco calificarlos bajo los alcances de una causal de anulación diferente, no invocada expresamente.

En ese sentido, el análisis siguiente se realiza sobre la base de los cuestionamientos que expresamente contiene el recurso de anulación.



**Tercero.** En el presente caso el recurso de anulación se sustenta en las causales previstas en los literales “e” y “d” del numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1071<sup>2</sup>. Como ya se reseñó en la parte expositiva de la presente resolución, PROVÍAS acusa los siguientes vicios: **(i)** Que el Tribunal Arbitral ha incurrido en la causal prevista en el literal “e” porque se ha pronunciado en relación a las dimensiones del área del predio afectado por la expropiación, pese a que la competencia del tribunal está restringida única y exclusivamente a la revisión del valor de la tasación de predio objeto de expropiación; y **(ii)** Que lo solicitado en sede arbitral fue la fijación del valor de tasación, mas no así la modificación del área expropiada, de modo que se incurrió en la causal “d”.

**Cuarto.** En relación a la primera causal invocada en el recurso de anulación, donde se acusa que el tribunal se ha pronunciado sobre una materia no arbitrable, debemos partir por indicar que según lo referido en el Fundamento 5.10 del laudo, los puntos controvertidos fijados en sede arbitral fueron los siguientes:

**5.10. Determinación de Puntos Controvertidos**

En ese mismo acto, el Tribunal Arbitral determinó como puntos controvertidos los siguientes:

1. Determinar si corresponde o no que el SUJETO ACTIVO pague a favor del SUJETO PASIVO la suma de USD 116,681.58 dólares americanos, considerando un área de terreno afectado de 568.07 m<sup>2</sup>, incluyendo la afectación por derecho de vía; o si por el contrario, corresponde que el SUJETO ACTIVO pague a favor del SUJETO PASIVO la suma de S/ 15,523.25 soles, correspondiente a la indemnización justipreciada, consignada en la Resolución Ministerial No. 741-2016 MTC/01.02, considerando un área de afectación de 200.86 m<sup>2</sup>.
2. Determinar si corresponde o no que el SUJETO ACTIVO pague al SUJETO PASIVO la suma de USD 893.53 dólares americanos por concepto de indemnización de daños y perjuicios.
3. Determinar a quién y en qué proporción deber ser asumido el pago de las costas y costos derivados del presente proceso.

**Quinto.** Luego, al emitir pronunciamiento, el Tribunal Arbitral resolvió de la forma que a continuación se detalla:

---

<sup>2</sup> Tal es el orden de las causales del recurso de anulación tal cual han sido invocadas por PROVÍAS, según aparece en el acápite “Petitorio” del recurso de anulación.



**IX. DECISIÓN.-**

Por lo expuesto, y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no han estado sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso, el Tribunal Arbitral **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Primera Pretensión de la Demanda formulada por el SUJETO PASIVO, en consecuencia, corresponde **ORDENAR** al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el pago de **S/ 31,753.54** (Treinta y Un Mil Setecientos Cincuenta y Tres con 54/100 soles) a favor de los señores Hermenegildo Chiara Flores y María Capquequi de Chiara, por concepto de valuación comercial del predio objeto de expropiación.

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión de la Demanda formulada por el SUJETO PASIVO, en consecuencia, corresponde **ORDENAR** al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el pago de **S/ 3,713.85** (Tres Mil Setecientos Trece con 85/100 soles), por concepto de daño emergente y lucro cesante.

**TERCERO: DISPONER** que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones asuma exclusivamente el monto de las costas y costos irrogados a lo largo del presente proceso. **ORDENÁNDOSE** al SUJETO ACTIVO el reembolso a favor del SUJETO PASIVO de la suma de **S/ 35,979.00** (Treinta y Cinco Mil Novecientos Setenta y Nueve con 00/100 soles) por concepto de pago de servicio de pericia técnica, incluido IGV.

**CUARTO: DISPONER** que habiendo el SUJETO ACTIVO abonado por adelanto de la indemnización justipreciada, la suma de **S/ 15,523.25** soles, corresponde que el SUJETO ACTIVO abone el remanente de dicho concepto, ascendente a **S/ 19,944.14** (Diecinueve Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro con 14/100 soles), monto que deberá ser cancelado de la siguiente manera:

- La suma de **S/ 9,972.07** (Nueve Mil Novecientos Setenta y Dos con 07/100 soles), a través de cheque girado a nombre de los señores Hermenegildo Chiara Flores y María Capquequi de Chiara, equivalente al 50%.
- La suma de **S/ 9,972.07** (Nueve Mil Novecientos Setenta y Dos con 07/100 soles), a través de cheque de cheque girado a nombre del Estudio Molina Abogados y Asociados S.A.C., equivalente al 50%.

**Sexto.** Al fijar el primer punto controvertido, el tribunal arbitral estableció si acaso correspondía reconocer a los señores Hermenegildo Chiara Flores y María Capquequi de Chiara una indemnización justipreciada "...considerando un área de terreno afectado de 568.07 m<sup>2</sup>, incluyendo la afectación por derecho de vía..." o si por el contrario, la indemnización justipreciada debe fijarse en función a lo consignado en la Resolución Ministerial 741-2016-MTC/01.02 "...considerando un área de afectación de 200.86 m<sup>2</sup> ..." según se lee en las páginas 13 y 14 del laudo.

En relación a dicho tema, debemos precisar que en el "Anexo" de la antes mencionada Resolución Ministerial 741-2016-MTC/01.02 se precisó que el área de terreno expropiada fue de 200.86 m<sup>2</sup>, tal como se aprecia en el cuadro siguiente:

ANEXO							
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DE UN INMUEBLE AFECTADO POR LA OBRA "CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CAMARÁ - DV. QUILCA - MATARANI - ILO-TACNA, SUB TRAMO 1: MATARANI - EL ARENAL, SUB TRAMO 2: EL ARENAL - PUNTA DE BOMBÓN", UBICADO EN EL DISTRITO DE PUNTA DE BOMBÓN, PROVINCIA DE ISLAY Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA							
No.	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE				VALOR DE LA TASACIÓN (S/)
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	HERMENEGILDO CHIARA FLORES Y MARIA CAPQUEQUI CHIARA	COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA: • Por el norte: Colinda con acceso de uso común, en línea recta A-B de 30.76 ml. • Por el Sur: Colinda con áreas remanentes del mismo predio de U.C. 00405, en línea quebrada de tramos C-D, D-E de 11.34 ml y 19.58 ml. • Por el Este: Colinda con acceso de uso común, en línea recta E-A de 6.69 ml. • Por el Oeste: Colinda con acceso de uso común, en línea recta E-A de 6.69 ml. PARTIDA REGISTRAL: 04002290, perteneciente a la Oficina Registral de Arequipa, Zona Registral Nº XII - Sede Arequipa. CERTIFICADO DE BÚSQUELA CATASTRAL: Emitido con fecha 01.07.2016 expedido por la Oficina de Catastro de la Oficina Registral de Arequipa, Zona Registral Nº XII - Sede Arequipa.	ÁREA AFECTADA: 200.86 m <sup>2</sup>	AFECTACIÓN: Parcela dot Inmueble	15 523.25	
			VERTICES	LADO	DISTANCIAS (m)	COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE	
						ESTE (E)	NORTE (N)
			A	A-B	30.76	202787.7692	8101486.6253
			B	B-C	6.52	202812.1144	8101457.8281
			C	C-D	11.34	202607.3088	8101483.3387
			D	D-E	19.58	202798.3805	8101470.2244
			E	E-A	6.69	202792.8231	8101462.1165



**Séptimo.** Pese a que la Resolución Ministerial 741-2016-MTC/01.02 establece un área de afectación de 200.86 m<sup>2</sup>, el tribunal arbitral ha concedido una indemnización justipreciada ascendente a treinta y un mil setecientos cincuenta y tres soles con cincuenta y cuatro céntimos (S/. 31,753.54) **por un área de 568.07 m<sup>2</sup>**. Cabe precisar que aunque en la parte resolutive del laudo no se detalla el área que se toma en cuenta para fijar la indemnización justipreciada, tal información sí aparece en el último párrafo del Vigésimo Fundamento del laudo (página 44), donde luego de analizar que además del área mencionada en la Resolución Ministerial 741-2016-MTC/01.02 (200.86 m<sup>2</sup>) debía tomarse en cuenta el “derecho de vía”, señaló lo siguiente:

Siendo ello así, este Colegiado concluye en este punto que el área afectada del predio expropiado corresponde a 568.07 m<sup>2</sup>.

El hecho que el área tomada en cuenta por el tribunal arbitral fue 568.07 m<sup>2</sup> queda ratificado con lo expresado en el último párrafo del Fundamento Vigésimo Segundo del laudo:

En atención a lo antes expuesto, tomando en consideración que el área afectada del terreno afectado es de 568.07 m<sup>2</sup> (AT), incluyendo el derecho de vía, conforme a lo señalado en el vigésimo considerando de la presente decisión, el cálculo del Valor del Terreno (VT) equivaldría a la suma de S/ 18,178.24 soles<sup>23</sup>.

**Octavo.** En base a lo anterior, se concluye que el tribunal arbitral ha resuelto conceder una indemnización justipreciada por un área mayor a la detallada en la tantas veces mencionada Resolución Ministerial 741-2016-MTC/01.02. Como justificación de tal proceder, el tribunal invocó el artículo 34.1 de la Ley Marco de Expropiación:

Este criterio adoptado por el Tribunal Arbitral se enmarca en el artículo 34.1 de la Ley Marco de Expropiación, la cual señala que podrá someterse a arbitraje las

controversias relativas a (i) el justiprecio, y (ii) la mayor extensión del terreno o el remanente, en tanto que éste pierde la finalidad. En el presente caso, el espacio que constituirá el derecho de vía, aspecto obligatorio según la Ley Marco de Expropiación, hace que este espacio no pueda ser utilizado por el SUJETO PASIVO; lo que en la práctica también constituye una disminución adicional a su propiedad original.





**Noveno.** El numeral 34.1 del Decreto Legislativo 1192 establece que son causales de cuestionamiento en vía arbitral o judicial, únicamente:

- a. Revisión del valor de Tasación del bien inmueble objeto de Expropiación.
- b. La solicitud de expropiación total del inmueble, en los casos que el Sujeto Activo realice una Expropiación parcial, solo cuando el remanente del bien inmueble que no es afectado por el acto expropiatorio sufre una real desvalorización o resultare inútil para los fines a que estaba destinado con anterioridad a la Expropiación parcial.
- c. Las duplicidades de partidas a que se refiere el artículo 29 de este Decreto, siempre que la controversia no se relacione con la impugnación de actos administrativos.

Los arbitrajes iniciados bajo esta causal se tramitarán entre las partes involucradas en la duplicidad de partidas y sólo serán de conocimiento del Sujeto Activo en su etapa inicial, a fin de verificar el cumplimiento de la regla de procedencia prevista en el último párrafo del artículo 35 de este Decreto Legislativo.

**Décimo.** En el caso que ahora se analiza, la pretensión formulada en sede arbitral por los señores Hermenegildo Chiara Flores y María Capquequi de Chiara no solo comprendió la revisión de la tasación del inmueble detallado en la Resolución Ministerial 741-2016-MTC/01.02 (200.86 m<sup>2</sup>), sino que además el tribunal arbitral reconozca que lo realmente expropiado (a partir de la inclusión del denominado “derecho de vía”) fue un área de 568.07 m<sup>2</sup>, y sobre la base de esto último establecer la indemnización justipreciada. Así queda ratificado a partir de lo expresado al absolver el recurso de anulación cuando Hermenegildo Chiara Flores sostiene que “... *...nosotros sí cuestionamos el mayor metrado que correspondía porque no se había considerado el derecho de vía...*”, pretensión que constituye una materia no arbitrable, toda vez que la revisión del valor de tasación debe centrarse en el área determinada por Resolución Ministerial 741-2016-MTC/01.02, en tanto que en el presente caso debemos descartar que se haya tratado de una solicitud de expropiación total del inmueble (pues el inmueble matriz aún subsiste) o un supuesto de duplicidad de partidas.

**Décimo Primero.** La conclusión antes expuesta justifica que el recuso de anulación deba ser estimado, con la consecuente declaración de nulidad del laudo pues –como ya se indicó– el numeral 34.1 del Decreto Legislativo 1192 únicamente reconoce como posibilidad de acudir a la vía arbitral o judicial, la revisión de la tasación del inmueble objeto de expropiación, solicitar la expropiación total del inmueble o en caso que exista duplicidad de partidas.



Ninguno de tales supuestos se presenta en el pedido de los señores Hermenegildo Chiara Flores y María Capquequi de Chiara, quienes han postulado que la indemnización justipreciada a su favor comprenda no solamente los 200.86 m<sup>2</sup> mencionados en la Resolución Ministerial 741-2016-MTC/01.02, sino que además se incluya el denominado “derecho de vía”, de modo que el área de terreno que sirve de base a la indemnización justipreciada finalmente reconocida corresponde a 568.07 m<sup>2</sup>. Si la autorización legal para acudir a sede arbitral o judicial es a fin de realizar la revisión de la tasación del inmueble objeto de expropiación, entonces, un pedido de *reconocimiento de la mayor área expropiada e indemnización justipreciada que comprenda la mayor área expropiada* se configura como una materia no arbitrable, lo que justifica amparar el recurso de anulación en cuanto a la primera causal invocada.

**Décimo Segundo.** Seguidamente debemos mencionar que al presentar su recurso post laudo, PROVÍAS cuestionó: **(i)** la indemnización justipreciada fijada en S/. 31,753.54 respecto del área de 568.07 m<sup>2</sup>, pese a que la Resolución Ministerial 741-2016-MTC/01.02 solo se refería a 200.86 m<sup>2</sup>; **(ii)** el monto de indemnización fijado en S/. 3,713.85 por concepto de daño emergente y lucro cesante; y **(iii)** lo resuelto en relación a las costas y costos del arbitraje.

**Décimo Tercero.** A diferencia de la argumentación desarrollada en el recurso post laudo, en el recurso de anulación los cuestionamientos de PROVÍAS se han centrado exclusivamente en la determinación de la indemnización justipreciada fijada en S/. 31,753.54 respecto del área de 568.07 m<sup>2</sup>. mas no se ha desarrollado argumento alguno tendiente a cuestionar lo resuelto en sede arbitral respecto de la indemnización por daño emergente y lucro cesante o acerca de las costas y costos fijados por el tribunal arbitral.

**Décimo Cuarto.** Siendo así, la nulidad advertida como consecuencia de haber determinado que el tribunal arbitral se pronunció sobre materia no arbitrable únicamente comprende el primer y cuarto punto resolutivo del laudo, mas no así el segundo y tercero. Ello se explica porque el análisis realizado en cuanto al daño emergente y lucro cesante no estuvo vinculada a la mayor extensión del área expropiada (lo que es el sustento de la nulidad advertida).

**Décimo Quinto.** En efecto, el reclamo por **daño emergente** se basó en el reclamo por la construcción rural de una acequia de regadío nueva que se tendría que ejecutar para traer agua de regadío para el terreno agrícola remanente, a fin de reiniciar la producción agrícola de cultivos anuales, tal



como se detalla en el Vigésimo Séptimo fundamento del laudo, donde luego de hacer referencia a la posición del Sujeto Pasivo de la expropiación, el tribunal señala:

En ese sentido, este Tribunal Arbitral pasa en primer lugar a analizar si corresponde reconocer y ordenar el pago de una indemnización por concepto de daño emergente a favor del SUJETO PASIVO, debiendo entenderse como aquel detrimento o menoscabo

que sufre el SUJETO a consecuencia del evento dañoso, en este caso, el acto de expropiación.

Así, refiere que debe reconocerse el costo por la construcción rural de una acequia<sup>30</sup> de regadío nueva que se tendría que ejecutar para traer agua de regadío para el terreno agrícola remanente, a fin de reiniciar la producción agrícola de cultivos anuales, trabajo que ascendería a la suma de US\$ 114.99<sup>31</sup>.

De otro lado, el pedido de pago de **lucro cesante** se sustentó en el reclamo por la ganancia dejada de percibir por cuatro campañas de cultivos anuales durante el período de dos años, lo que fue estimado por el tribunal arbitral en los siguientes términos:

Así, este Tribunal Arbitral reconoce nuevamente que en los proceso de expropiación, resulta lógico y atendible que el monto de indemnización justipreciada deba incluir la utilidad dejada de percibir por el SUJETO PASIVO, como consecuencia de la entrega física del predio. En ese sentido, este Colegiado comparte la opinión y el análisis efectuado por la Institución Pericial, haciendo suya la opinión de los peritos en cuanto al lucro cesante ocasionado al SUJETO PASIVO.

**Décimo Sexto.** Lo antes expuesto, aunado al hecho que en el recurso de anulación no se formuló cuestionamiento alguno respecto del daño emergente y lucro cesante reconocidos en el laudo, así como tampoco nada se expresó en relación a las costas y costos fijados en sede arbitral, permite concluir que la nulidad advertida únicamente alcanza el primer y cuarto punto resolutive del laudo, este último por su directa vinculación con el primero al establecer la forma de pago de la indemnización justipreciada. Es de aplicación lo previsto en el artículo 63 inciso 3 del Decreto Legislativo 1071.

**Décimo Séptimo.** Finalmente, a partir de la nulidad advertida se tiene que carece de objeto analizar la causal basada en que el tribunal se pronunció sobre materias no sometidas a su decisión.



## DECISIÓN:

Por las razones antes expuestas, se resuelve: Declarar **FUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en cuanto a la causal regulada en el literal e) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071; en consecuencia, **NULO** el laudo arbitral de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho en los extremos cuestionados, esto es, en su PRIMER y CUARTO PUNTO RESOLUTIVO, que establecen una indemnización justipreciada y la forma en que debe pagarse dicha suma de dinero, sin reenvío; y en razón de lo resuelto, **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento en cuanto el recurso de anulación se sustenta en la causal prevista en el literal d) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071. Con costas y costos. En los seguidos por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con Hermenegildo Chiara Flores y otra sobre recurso de anulación de laudo arbitral. Notifíquese.-

**SS.**

MARTEL CHANG

PRADO CASTAÑEDA

**ESCUDERO LÓPEZ**